



Expediente: **051970344187 SCQ-134-1288-2024**

Radicado: **RE-03263-2024**

Sede: **REGIONAL BOSQUES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **27/08/2024** Hora: **15:34:51** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

### ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado **SCQ-134-1288-2024 del 30 de julio de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: “**CONTAMINACION DE LA QUEBRADA CON AGUAS RESIDUALES**”, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°07'00.51" W, Y: 05°59'50.81" N, Z: 1371 msnm**, identificado con el FMI: **0164538** y el PK PREDIO: **1972001000004600068**, ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Cocorná, Antioquia; evidenciándose como presunto responsable de lo denunciado, al señor **DIEGO MAURICIO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.365.791**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 02 de agosto de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05519-2024 del 22 de agosto de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)”

### 3. Observaciones:

*El día 02 de agosto de 2024, personal técnico de La Corporación realizó visita de atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1288-2024, al predio ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Cocorná. Esta visita fue*



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

acompañada por el señor Juan Carlos Castaño Pérez en calidad de hermano de la interesada, quien manifiesta preocupación por la contaminación de las fuentes de agua y el tratamiento de las aguas residuales, durante la inspección ocular al lugar se evidenció lo siguiente:

- El predio objeto de la queja ambiental es distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria: 0164538 y PK\_PREDIOS: 1972001000004600068, ubicado sobre la coordenada geográfica X: 75°07'00.51" W, Y: 05°59'50.81" N, Z: 1371 msnm, donde se evidenció actividades de remoción de tierra para la adecuación del terreno, con el fin de construir unas cabañas, según lo manifestó un trabajador que se encontraba en el lugar identificado como Alexander (sin más datos).
- En el predio se evidencia un movimiento de tierra y material rocoso con un área aproximada de 1127m<sup>2</sup> (470 m<sup>2</sup> en cuatro explanaciones y 657 m<sup>2</sup> en vía.), la cobertura vegetal intervenida era arvense y pastos enmalezados, por lo que, no se encontró afectación al recurso flora que requiera permiso por la autoridad ambiental. **(Imagen 1,2,3y4).**



**Imagen 1.** Explanación en el predio. CORNARE 2024



**Imagen 2.** Explanación en el predio. CORNARE 2024



**Imagen 3.** Explanación en el predio. CORNARE 2024



**Imagen 4.** Explanación en el predio. CORNARE 2024

- Producto de la intervención realizada en la adecuación del terreno, se sedimentó un afloramiento de aguas subterráneas, esto, por la falta de obras para la retención que evita el arrastre de sedimento y material rocoso. Lo anterior en los puntos con coordenada X: 75°07'01.43" W, Y: 05°59'49.24" N, Z: 1356 msnm. **(Imagen5).**



**Imagen 5.** Afloramiento de aguas subterráneas con sedimento y material rocoso. CORNARE 2024

- Se procedió a revisar los determinantes ambientales para el predio identificado con PK\_PREDIO: 1972001000004600068 y FMI: 0164538, localizado en la vereda La Quebra del municipio de Cocorná, encontrándose dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017, en las siguientes zonas: Áreas licenciadas Ambientalmente – POMCA 3.5 Ha (100%). **(Imagen6).**



**Imagen 6.** Zonificación Ambiental del predio identificado con PK\_PREDIO 1972001000004600068 y FMI: 0164538. Tomado del Geoportal Interno MAP-GIS CORNARE 2024

- En conversación vía telefónica con el presunto infractor, el señor Diego Mauricio Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.365.791, manifiesta que, por desconocimiento, no contaban con el Permiso de Movimiento de Tierras emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, además, no se tuvo en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en el Acuerdo corporativo No. 265 del 2011, ni se cuenta con el Plan de Acción Ambiental, contemplado en el mismo Acuerdo, porque no se implementó obras de contención o retención para evitar arrastre de sedimentos que generan conminación en cuerpos de agua.
- Durante el recorrido en las coordenadas X: 75°07'00.80" W, Y: 05°59'49.81" N, Z: 1360 msnm, se encuentra una excavación, donde el

señor Juan Carlos manifiesta preocupación por la contaminación de las fuentes con la disposición final aguas negras, en conversación con el presunto infractor, indica que, la excavación es para la construcción de un sistema séptico, esto con el fin de no generar afectaciones ambientales. (Imagen7)



**Imagen 7.** Excavación para la supuesta construcción de sistema séptico.  
CORNARE 2024.

#### 4. Conclusiones:

- El lugar objeto de la queja ambiental está dentro del PK\_PREDIO: 1972001000004600068, localizado en la vereda La Quebra del municipio de Cocorná, en la coordenada geográfica X: 75°07'00.51" W, Y: 05°59'50.81" N, Z: 1371 msnm, perteneciente al señor Diego Mauricio Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 71.365.791; donde se realizó un movimiento de tierra con un área intervenida de 1127 m<sup>2</sup> entre explanaciones y apertura de vía, evidenciando que la cobertura vegetal asociada al sitio eran pastos enmalezados y arvenses, por ende, no se encontró afectación al recurso flora que requiera permiso ante La Corporación.
- En el predio identificado con FMI 0164538 y PK\_PREDIOS 1972001000004600068, localizado en la vereda La Quebra del municipio de Cocorná, Antioquia, perteneciente al señor Diego Mauricio Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía No. 71.365.791; donde se evidencia adecuación del terreno, no cuenta con el Permiso de Movimiento de Tierras emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, a raíz de lo anterior se sedimentó una fuente hídrica por escorrentía de sedimentación y material rocoso en un afloramiento de aguas subterráneas en las coordenadas X: 75°07'01.43" W, Y: 05°59'49.24" N, Z: 1356 msnm.
- El predio se encuentra en áreas licenciadas Ambientalmente de acuerdo la zonificación ambiental del POMCA "Río Samaná Norte", aprobado mediante la Resolución Corporativa N°112-7293 de 21 de diciembre de 2017. Para conocer las condiciones, restricciones y normas urbanísticas, el interesado deberá dirigirse a la Administración Municipal, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- En los puntos con coordenada X: 75°07'01.43" W, Y: 05°59'49.24" N, Z: 1356 msnm, se encuentra una excavación, donde según manifiesta el

señor *Diego Mauricio Zuluaga* se va a construir un sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales que se generen.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado."*

*Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"*.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter

superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO**:

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:**

**8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.**

**9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada**

(..).”

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05519-2024 del 22 de agosto de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **DIEGO MAURICIO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.365.791**, quien está realizando actividades de movimiento de tierras y la apertura de una vía sin permiso de la autoridad competente, en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°07'00.51" W, Y: 05°59'50.81" N, Z: 1371 msnm**, identificado con el FMI: **0164538** y el PK PREDIO: **1972001000004600068**, ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, una vez notificado del

presente Acto Administrativo, dé cumplimiento inmediato a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras y la apertura de una vía sin permiso de autoridad competente, realizado en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°07'00.51" W, Y: 05°59'50.81" N, Z: 1371 msnm**, identificado con el FMI: **0164538** y el PK PREDIO: **1972001000004600068**, ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Cocorná, Antioquia; ya que está sedimentando un cuerpo de agua cercano.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, contención o retención de la tierra movida, además del retiro sedimentado en el afloramiento de agua en la coordenada geográfica **X: 75°07'01.43" W, Y: 05°59'49.24" N, Z: 1356 msnm**, con el objetivo de evitar la sedimentación por escorrentía de las fuentes hídricas, predio ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **DIEGO MAURICIO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.365.791**, que la construcción del sistema séptico; deberá cumplir con las especificaciones técnicas según la **Resolución 330 de 2017** de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; además debe tener en cuenta lo estipulado en el **Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones**, donde menciona en el **numeral 4**: *"No se admite vertimiento, en un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente"*.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** al señor **DIEGO MAURICIO ZULUAGA**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **DIEGO MAURICIO ZULUAGA**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1288-2024 del 30 de julio de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05519-2024 del 22 de agosto de 2024**.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **DIEGO MAURICIO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.365.791**, entregándole una copia de la presente actuación.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1288-2024**  
Proceso: **Queja Ambiental**  
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**  
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnico: **Santiago Gallego Ramírez**  
Fecha: **22/08/2024**